

Señores:

**CASA DE JUSTICIA**

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

**Ref.:/** Solicitud de conciliación extra-procesal.

**CONVOCANTE. KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES.**

**y otros**

**CONVOCADOS.** El señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399.**

El señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399.**

La empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo.

La empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a nosotros conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con la camioneta de placas **SDN399**, propiedad del señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** y conducido por el señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, ocurrido el día 21 de febrero de 2023, en el sector conocido como la costeñita perteneciente al corregimiento de Huisito sector rural del Municipio de El Tambo (Cauca), en el cual resultó gravemente lesionada la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES.**

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**Parte Convocante**

- 1. KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.967.501 de Cali-Valle.
- 2. ALBA LUCIA TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.976.089 de Cali-Valle.
- 3. JHAN CARLOS LEMUS TORRES** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.922.898 de Popayán, actuando en nombre y representación de mi

hija menor **CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA** identificada con el NIUP No. 1.241.988.567 de Popayán-Cauca.

4. **ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.002.922.259 de Popayán-Cauca.
5. **KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.002.922.258 de Popayán-Cauca.
6. **LUZ MARINA REYES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.424.581 de Tambo-Cauca.

#### **Parte Convocada:**

1. **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.
2. **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.
3. **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad e empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SDN399**.
4. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

#### **HECHOS**

1. El grupo familiar de la víctima **KAREN ALXZANDRA LEMUS TORRES**, está conformado por su madre **ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, sus hermanos **JHAN CARLOS LEMUS TORRES, ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS y KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, su tía **LUZ MARINA REYES RIASCOS** y su sobrina **CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**.

Las relaciones del grupo familiar son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 21 de febrero de 2023 sienta aproximadamente la 12:30 horas aproximadamente, en la vía del sector conocido como vereda la Costeñita perteneciente al corregimiento de Huisito en la zona rural del municipio del Tambo-Cauca, cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas **SDN-399**, cuando el vehículo se devuelve y cae por una pendiente y rueda varios metros, debido a la falta de pericia del conductor para manejar ya que no supo reaccionar ante dicha situación.

3. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **JHON FREDDY ALEGRIA URREA**, conductor del vehículo automotor de placas SDN399, **quien, por su manejo imprudente**, se cayó por un abismo generándoles graves y perturbadoras lesiones a la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** y a los demás pasajeros.

4. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES**, trauma craneoencefálico y facial con heridas irregulares.

5. Las características del vehículo particular de propiedad del señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** son las siguientes: **placa:** SDN-399, **Clase:** CAMIONETA **Marca:** TOYOTA, **línea:** LAND CRUISER, **color:** BLANCO VERDE, **Modelo:** 1997, **Carrocería:** PICO (PICK UP).

6. Descripción del lugar del accidente de tránsito; de acuerdo con lo relacionado en el informe ejecutivo N°0267 expedido por la secretaria de tránsito del municipio de El Tambo (Cauca) se trata de un accidente de tránsito ocurrido sobre el sector conocido como la Costeñita, corregimiento de Huisito, sector rural, ubicado a tres horas y media de la cabecera municipal aproximadamente, tal como fue relacionado por varias víctimas del accidente la vía no se encontraba en buen estado.

7. El accidente que produjo las graves lesiones de **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, conductor del vehículo automotor de placas **SDN-399**, por las razones anteriormente mencionadas.

8. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 21 de febrero de 2023, mi poderdante **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES**, tuvo que ser trasladado de urgencia al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN**, en su historial clínico consta:

“(…) PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 12 HORAS CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE CAMIONETA EN LA PARTE TRASERA, CON POSTERIOR TRAUMA A NIVEL CRANEOCENFALICO CON PERDIDA DE TIEMPO INDETERMINADO, ADEMÁS TRAUMA HEMIFACIAL IZQUIERO, TRAUMA LABIAL, REFIERE NAUSEAS Y EPISTAXIS, NIEGA OTROS SINTOMAS, NIEGA AUTOMEDICACIÓN (…)”

9. En primer informe pericial de clínica forense No. UBPOP-DSCC-02178-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE POPAYÁN se señala:

“(…) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

*Femenina alta joven en contexto de accidente de tránsito, se movilizaba como pasajera de una camioneta y esta sufre volcamiento, hechos sucedidos el 21 de febrero de 2023, con trauma facial severo y compromiso óseo, requirió de manejo multidisciplinario con posterior infección del sitio operatorio. Hoy al examen con cicatrices ostensibles en rostro y presencia de Ptosis palpebral, que ocluye completamente el globo ocular izquierdo. Requiere de nueva valoración Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano sistema de la visión de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en tres meses (90 días), debe aportar valoración actualizada por especialistas tratantes y valoración por Psiquiatría clínica (…)”*

10. Debido al accidente en mención, la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** tuvo que ser sometida a varios procedimientos , y para poder recuperarse, también debe asistir a varias sesiones de terapias físicas; así mismo sufrió quebrantos de orden física y emocional, que le impidió seguir desarrollando las actividades de su vida cotidiana, ya que presenta permanentemente dolores, lo que hace que no pueda cumplir íntegramente con las actividades que desarrollaba, tanto en su vida laboral como en asistir a reuniones de familia y amigos como antes; además del dolor físico, experimenta cambios en su vida de relación como consecuencia de los perjuicios fisiológicos causados, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba como realizar actividad física, entre otras.

11. Al momento de las lesiones de la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** contaba con 23 años, 5 meses y 6 días de edad, (281 meses) se desempeñaba como ama de casa por lo que para sus ingresos se tiene en cuenta un salario mínimo como lo ratifica en jurisprudencia la CSJ al momento de los hechos.

12. El impacto por las lesiones causadas, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios tanto para la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** en su calidad de víctima, como para su madre, hermanos, sobrina y tía, de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

13. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexos causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

14. **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** nació el 15 de septiembre de 1999, y para el día de los hechos (21 de febrero de 2023), contaba con (23) años, (5) meses y (6) días de edad, (281 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (85,2) años (1.022,4 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (62,2) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (746,4 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en el **(\$1.160.000)**, de ingreso mensual como ama de casa teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (35%).

Renta Histórica	\$ 1.160.000			
Prestaciones +				

Renta Histórica	\$1.160.000		IPC final junio de 2023	134,21
			IPC Inicial febrero 2023	130,87
Ra=	Rh (IPC.F/IPC.I)	x		
Ra=	1.160.000,00	1,02552151		
Ra=	<b>\$1.189.604,95</b>	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

### 17. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de febrero de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 21 de julio de 2023, es decir 5 meses

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.189.604,95 \times \frac{(1,004867)^5 - 1}{0,004867}$$

S= (\$6.006.205,31), suma de la que deberá reconocerse el 35%, en relación con la pérdida de la capacidad laboral (**\$2.102.171,86**)

### Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 741,4 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.189.604,95 \times \frac{(1,004867)^{741,4} - 1}{0,004867 * (1,004867)^{741,4}}$$

S= (\$237.741.699,20), suma de la que deberá reconocerse el 35% en relación con su pérdida de la capacidad laboral (**\$ 83.209.594,72**)

### LUCRO CESANTE:

<b>Liquidación del lucro cesante</b>	
Indemnización debida	\$2.102.171,86

Indemnización futura	\$ 83.209.594,72
<b>Subtotal:</b>	<b>\$85.311.766,58</b>

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$85.311.766,58)**

### **PRETENSIONES**

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

**1.- PERJUICIOS MATERIALES:** Este daño se compone de los siguientes elementos:

**b- Lucro cesante:**

La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$85.311.766,58)**

**2. PERJUICIOS MORALES:** como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por la víctima **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de veinte (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- g) LUZ MARINA REYES RIASCOS**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

### **3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.**

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará

a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito...”

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o

suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de que desempeñaba el rol de ser ama de casa, dedica parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones afectaron su síquis y la de sus familiares provocando un vivo y prolongado sufrimiento.

**a) KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**b) ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte cinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**c) JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**d) ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**e) KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**f) CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**g) LUZ MARINA REYES RIASCOS**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

#### **4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extrapatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio afectado para todos en su entorno

**a) KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**b) ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte cinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**c) JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**d) ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**e) KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**f) CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

**g) LUZ MARINA REYES RIASCOS**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:**

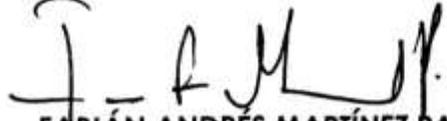
1. Poderes conferidos.
2. copia de la cedula de ciudadanía de los convocantes.
3. Copia registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Copia del informe ejecutivo N° 0267 expedido por la secretaria de transito del municipio del Tambo (Cauca)
5. Informe pericial de clínica forense **UBPOP-DSCC-02178-2023** de fecha 24 de mayo de 2023.
6. Copia de la historia clínica de **KAREN ALEZKANDRA LEMUS TORRES**.
7. Licencia de transito No. 10009293319 del vehículo de placas **SDN399**.
8. Consulta del Runt del vehículo de placas **SDN399**.

#### **LUGARES PARA NOTIFICACIONES**

- Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico [fabian.1903@hotmail.com](mailto:fabian.1903@hotmail.com)
- **Convocados:** Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:
  - **JHON FREDY ALEGRIA URREA** conductor del vehículo de placas SDN399 en la vereda Alto del Rey, al teléfono 3217647114 y correo electrónico [freddyalegria86@gmail.com](mailto:freddyalegria86@gmail.com)
  - **ELVIO RUIZ SANDOVAL** propietario del vehículo de placas SDN399 en la dirección vereda Yarumal, teléfono 3113895278 y correo electrónico [leydyca2007g@gmail.com](mailto:leydyca2007g@gmail.com)
  - **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas SDN399 en la dirección calle 4 317-49 piso 2 , teléfono (602) 8353501 y al correo electrónico [sgctranstambo@hotmail.com](mailto:sgctranstambo@hotmail.com)
  - **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** compañía aseguradora del vehículo de placas SDN399 en la dirección carrera 9 A 399-07 torre 3 piso 14 , teléfono (601) 2131370

- 3219240479 y al correo electrónico [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros)

De usted, con todo respeto,

  
**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**  
C.C. 1.061.726.573 de Popayán  
T.P. 242.516 del C.S. de la J.